



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
<b>DEMANDANTE</b>	Angie Viviana Castaño Ortega
<b>DEMANDADO</b>	Jorge Enrique Echeverri Mesa
<b>RADICADO</b>	05 001 31 10 008 <b>2023 00453 00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	109
<b>ASUNTO</b>	Concede Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza y la designación de abogado para la presentación de la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO , elevada por el demandado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRI MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.378.828, procede el despacho a resolver ésta, en los términos del artículo 152 y 154 del Código General del Proceso, que ordena conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y se le designará el apoderado que lo represente en el proceso.

Así las cosas, la solicitud que ahora se resuelve, reúne en este caso los requisitos legales, como quiera que, bajo la gravedad del juramento, él que se considera surtido con la presentación de la solicitud, el solicitante afirmó no estar en capacidad de atender los gastos del proceso y para que se le nombre un abogado que lo represente en las etapas procesales siguientes dentro del proceso referido.

Se determina entonces que el solicitante se encuentra en las circunstancias previstas por el artículo 151 del Código General del

---

Proceso, lo que hace procedente el amparo de pobreza con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia y el derecho a la igualdad real durante el desarrollo de la acción pretendida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el citado artículo y por cuanto no se aprecia circunstancia alguna que impida otorgar el amparo invocado, el despacho accederá a lo solicitado y se le concede el amparo de pobreza y por ende el nombramiento del abogado que lo representará, quien actuará de defensor de oficio y deberá concurrir al despacho tomar posesión del cargo como manifestación de aceptación del mismo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación telefónica, telegráfica o por cualquier otro medio expedito que hará el amparado. Advirtiéndole que el demandado se notificó personalmente de la presente demanda el día 4 de diciembre del año inmediatamente anterior y solicitó el amparo de pobreza el 11 del mismo mes y año, quedándole el término para contestar suspendido.

Es así que, sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando justicia por mandato legal y constitucional

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **JORGE ENRIQUE ECHEVERRI MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.378.828, para contestar la demanda.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional en derecho, Dra. **LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ**, quien se localiza en el celular Nro. 3162517797 y en el correo electrónico [angelagyral@gmail.com](mailto:angelagyral@gmail.com), como DEFENSORA DE OFICIO (abogada) del amparado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRI MESA** para que lo represente en las etapas procesales siguientes dentro del proceso referido.

---

**TERCERO: COMUNÍQUESELE** a la doctora **LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ**, este nombramiento, por parte del señor **ECHEVERRI MESA**, por el medio más expedito, para que dentro de los tres días siguientes a la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo. (Artículos 48 numeral 7º, 49 y 154 inciso 3º del C. G. P)

**CUARTO: INSTAR** al solicitante **PRESTAR** la colaboración debida en procura de aceptación de la abogada nombrada, en el término de treinta (30) días, so pena de archivar esta solicitud.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término que quedó suspendido con la presentación de la solicitud. Una vez la abogada designada acepte el cargo, el término se reanudará conforme a la ley para contestar la demanda.

**SEXTO:** El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

---

**Veronica Maria Valderrama Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37936fc4cb28b0b8138625d1121f110b92d84ac32a32e96723b433a9a7425d48**

Documento generado en 21/02/2024 05:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**